



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2019-00290-00

Ejecutivo singular.

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ALFREDO ACERO GIRALDO.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019 – 00290 incoado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALFREDO ACERO GIRALDO; informándole, que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memoriales el 2 y 9 de octubre de 2020, con los cuales manifiesta que al demandado se le ha notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, pese a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memoriales del 2 y 9 de octubre de 2020, indica que ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago calendado catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALFREDO ACERO GIRALDO.

No obstante, de la revisión de los memoriales en cita, en especial el del 02 de octubre de 2020, se denota que aunque la citación para la notificación personal enviada en el mes de marzo de 2020, fue devuelta por la empresa de mensajería, y que lo que procedía era el inicio del trámite de notificación a la otra dirección conocida del demandado bajo la égida de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en este caso la del correo electrónico, la parte demandante optó por escoger la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando ya había iniciado las diligencias de notificación aplicando los anteriormente citados artículos del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que ya habiéndose iniciado las diligencias de notificación con el Código General del Proceso, no le es dable a la parte demandante escoger a su antojo notificar el actor amparado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que de conformidad a lo normado en el artículo 317 de C.G.P. que consigna la figura del desistimiento tácito, específicamente la causal referida al numeral 1° de esa norma, que otorga el término de treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal, en este caso la de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso ejecutivo incoado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALFREDO ACERO GIRALDO, para ello se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga conforme a los preceptos legales del Código General del Proceso, otorgándole el lapso de treinta (30) días, de que trata esa norma, para su cumplimiento, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a las normas del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2019-00290-00

Ejecutivo singular.

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ALFREDO ACERO GIRALDO.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, _____ de 2020.

Notificación Por Estado N°

Silvana Lorena Tamara Cabeza.
SECRETARIA.